



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 100-2008-HUÁNUCO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Antonio Miraval Zapata contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cincuenta y seis, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huánuco, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, del examen de lo actuado en el presente cuaderno aparece que el doctor José Antonio Miraval Zapata, actuando como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Lauricocha, incurrió en responsabilidad disciplinaria por violación del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, previsto en el numeral uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a las graves irregularidades al tramitar los Expedientes números dos mil cinco guión cero cero siete y dos mil cinco guión cero cero ocho, seguidos por doña Irene Jordán Santisteban y don Macario Ferrer Acosta contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A. persiguiendo la ejecución de la sentencia expedida en el trámite de la acción de amparo interpuesta por la Federación de Trabajadores de ENTEL PERU contra ENTEL PERU S. A., proceso que se tramitó ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima y que fue declarado luego confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por auto de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, concluyendo con la Ejecutoria Suprema de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia; **Tercero:** Que, en los procesos judiciales citados, el Juez Investigado por resolución de fecha cinco de mayo del dos mil cinco se avocó a la ejecución de la sentencia, a pesar de que los procesos no obstante haber sido declarados extinguidos por la misma le corres-



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 100-2008-HUÁNUCO

Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima en atención a lo dispuesto por el artículo veintisiete de la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho complementaria de la Ley número veintitrés mil quinientos seis en materia de Habeas Corpus y Amparo, el artículo setecientos catorce del Código Procesal Civil y el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional todos los cuales indican que el Juez competente para la ejecución de la sentencia es el de la demanda, lo que debió merecer que con arreglo a lo establecido por el artículo treinta y cinco del Código Procesal Civil declare de oficio su incompetencia; además prosiguió con el trámite del proceso judicial a fin de ejecutar suma líquida no obstante que los demandantes no aparecían en el Título de Ejecución ni en el peritaje de oficio que contenía la relación de trabajadores beneficiados, violando de este modo lo previsto en el artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil que otorga legitimidad para promover ejecución a quien en el título ejecutivo o de ejecución tenga un derecho reconocido a su favor; y, por último, dispuso continuar con la ejecución de la supuesta deuda actualizada, sin que tal actualización se encuentre ordenada en la resolución que contiene el mandato de pago, desnaturalizando de este modo los términos del título de ejecución; **Cuarto:** Que, por medio de su escrito de fojas mil trescientos sesenta y seis a mil trescientos sesenta y ocho el magistrado investigado señala que la medida cautelar de abstención es legal porque no evalúa con objetividad sus argumentos de defensa; añade que la sentencia cuya ejecución solicitaron los demandantes tenía aplicación para todos los trabajadores de ENTEL PERU S.A., criterio que asumió el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha once de mayo de dos mil siete expedida en el Expediente número seiscientos treinta y tres guión dos mil siete guión AA diagonal TC; que se ha efectuado una inadecuada dosificación de la sanción basada en que registraba cinco medidas disciplinarias y en la conclusión que existió de su parte un indebido interés por asumir competencia en los procesos judiciales favoreciendo de manera conciente a los demandantes; **Quinto:** No obstante lo expuesto por el magistrado recurrente, la responsabilidad disciplinaria del Juez investigado ha quedado acreditada en la propia resolución impugnada que es la que pone fin al procedimiento de investigación en sede del Poder Judicial luego de evaluar los descargos y pruebas del investigado; las irregularidades son evidentemente graves porque han significado lesionar la garantía del Juez natural, componente del debido proceso legal, pese a que la quejosa había basado su defensa justamente en el hecho de la incompetencia del Juzgado, en la absoluta falta de legitimidad para obrar de los demandantes y en la ilegalidad que suponía actualizar la deuda laboral más allá de los límites establecidos en el título de ejecución, argumentos que fueron desestimados por el investigado, manipulando el texto claro del artículo treinta y cinco del Código Procesal Civil con el objeto de sostener una competencia que la ley no le concedía para así favorecer los intereses de los ejecutantes; y, en cuanto a los fines de la medida impuesta debe considerarse que el procedimiento disciplinario ingresará a su segunda fase ante el Consejo Nacional de la Magistratura quien tendrá que pronunciarse sobre la propuesta de destitución constituyendo un riesgo que el Juez se mantenga en ciertos tribunales por la posibilidad de que reitere disfuncionalidades; **Sexto:** Que, el recurso de apelación que presenta argumento coherente que permite enervar lo decidido por el Juzgado de

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 100-2008-HUÁNUCO

la Oficina de Control de la Magistratura, a lo que habría que agregar que la sentencia de fecha once de mayo del dos mil siete del Tribunal Constitucional, dictado en el Expediente número seiscientos treinta y tres guión dos mil siete guión PA diagonal TC, seguido por Telefónica SAA contra el Juez investigado a fin de que se declare la ineficacia de la resolución de fecha ocho de julio del dos mil cinco que rechazó por improcedente la nulidad de todo lo actuado en el proceso de Ejecución de Resolución Judicial seguido por Irene Jordán Santisteban; y que el investigado invoca en su defensa, ha razonado en el sentido de que "el Juez del Juzgado Mixto de Lauricocha era un Juez incompetente y por lo tanto se encontraba obligado a declarar la nulidad de oficio de lo actuado en el Expediente número dos mil cinco guión cero cero siete tramitado ante su despacho", lo que significa que al persistir en mantener su competencia sobre los procesos judiciales lesionó el derecho de la empresa demandada al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en particular el derecho al juez natural, reconocido en el numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cincuenta y seis, su fecha nueve de mayo del dos mil ocho, en el extremo que impone al doctor José Antonio Miraval Zapata la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huánuco; y los devolvi: **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



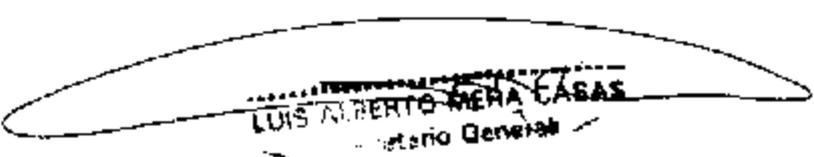
SS.

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

  
LUIS ALBERTO SIERRA CASAS  
Secretario General